



**GOBIERNO
DE JALISCO**
PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA GENERAL
DE GOBIERNO

DIRECCIÓN
DE PUBLICACIONES

E L E S T A D O

de Jalisco

PERIÓDICO OFICIAL

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE JALISCO
Emilio González Márquez

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
**Lic. Fernando A. Guzmán
Pérez Peláez**

DIRECTOR DE PUBLICACIONES
Juan Manuel Castell Carrillo

Registrado desde el
3 de septiembre de 1921.

Trisemanal:

martes, jueves y sábados.

Franqueo pagado.

Publicación Periódica.

Permiso Núm. **0080921.**

Características **117252816.**

Autorizado por **SEPOMEX.**

periodicooficial.jalisco.gob.mx

**SÁBADO 24 DE OCTUBRE
DE 2009**

GUADALAJARA, JALISCO
T O M O C C C L X I V

47

SECCIÓN
IX



GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE JALISCO
C.P. Emilio González Márquez

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
Lic. Fernando A. Guzmán Pérez Peláez

DIRECTOR DE PUBLICACIONES
C. Juan Manuel Castell Carrillo

Registrado desde el 3 de septiembre de 1921.
Trisemanal: **martes, jueves y sábados.**
Franqueo pagado. Publicación Periódica.
Permiso Núm. **0080921.**
Características **117252816.**
Autorizado por SEPOMEX.

periodicooficial.jalisco.gob.mx



DECRETO

Al margen un sello que dice: Gobierno de Jalisco. Poder Ejecutivo. Secretaría General de Gobierno. Estados Unidos Mexicanos.

Emilio González Márquez, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los habitantes del mismo hago saber, que por conducto de la Secretaría del H. Congreso de esta Entidad Federativa, se me ha comunicado el siguiente decreto

NÚMERO 22694/LVIII/09 EL CONGRESO DEL ESTADO DECRETA:

SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 521, 531, 532, 537, 546, 551, 552, ADICIONAR LA FRACCIÓN III AL 554, 556, 558, 572, 598, 639, 646, 647, 734, 774 Y 775 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO; REFORMA LOS ARTÍCULOS 117, 618, 1027, 1029, SE ADICIONA UN CAPÍTULO AL TÍTULO DÉCIMO PRIMERO Y SE ADECUA LA REDACCIÓN DEL CAPÍTULO VI DEL TÍTULO DÉCIMO TERCERO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO; SE ADICIONA UN CAPÍTULO AL TÍTULO SEGUNDO, REFORMA LOS ARTÍCULOS 142-E Y 175 Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 39 QUÁTER Y 142-E-BIS DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE JALISCO; REFORMA EL ARTÍCULO 115 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE JALISCO; REFORMA EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DEL CENTRO DE ATENCIÓN PARA LAS VÍCTIMAS DEL DELITO DEL ESTADO; REFORMA LOS ARTÍCULOS 49, 68 Y 70 DE LA LEY DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO; REFORMA LOS ARTÍCULOS 3, 33, 36, 38, 40, 41, 42, 46, 47, 49 Y 50 DEL CÓDIGO DE ASISTENCIA SOCIAL DEL ESTADO DE JALISCO; Y REFORMA LOS ARTÍCULOS 5, 11, 12 Y 28 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE JALISCO; Y REFORMA DEL ARTÍCULO 31 Y ADICIÓN DE EL ARTÍCULO 31BIS A LA LEY DE JUSTICIA INTEGRAL PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE JALISCO.

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman los artículos 521, 531, 532, 537, 546, 551, 552, 554, 556, 558, 572, 598, 639, 646, 647, 734, 774 y 775 del Código Civil del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

Artículo 521. [...]

I. [...]

II. Que el consentimiento ha sido otorgado libremente, ante el Consejo Estatal, municipal o Intermunicipal de Familia, previa asesoría y por escrito ratificado ante el Juez que conozca del procedimiento de adopción, o en el caso que medie urgencia, ante el Agente Social, el cual deberá entregar al juez que conozca del trámite el documento que ampare el consentimiento informado donde consten los motivos de dicha urgencia;



III. a la IV. [...]

V. Que el adoptante o los adoptantes, según el caso, han recibido por parte del Consejo de Familia estatal, municipal o intermunicipal, la debida asesoría y capacitación sobre los alcances psíquicos afectivos y jurídicos que la adopción les implica, para ello los adoptantes, en todos los casos, deberán acreditar ante el Consejo de Familia que cuentan en ese momento con la salud física y psíquica con el respectivo certificado expedido por una Institución oficial.

VI. y VII. [...]

En todos los casos los adoptantes deben tener al momento del inicio de los trámites de adopción, la salud física y psíquica necesarios para cumplir con el desempeño que la paternidad legal trae consigo con la adopción y dicha acreditación deberá ser expedida por institución oficial.

Artículo 531. El Consejo de Familia Estatal, Municipal o Intermunicipal del domicilio del menor y a falta de éstos, por los sistemas DIF respectivos, en todos los casos de adopción, deberá darle seguimiento por un período mínimo de 2 años, a partir de que fue otorgada para procurar se cumplan los fines en beneficio del menor, dictando en caso necesario las providencias para ello. En caso de que el menor resida fuera del Estado, el Consejo Estatal de la Familia tendrá las facultades para dar cumplimiento al seguimiento antes referido.

Artículo 532. Cualquier interesado en el procedimiento o cuando el Consejo de Familia Estatal, Municipal o Intermunicipal lo estime conveniente, podrá solicitar al juez que conozca del procedimiento de adopción otorgue en forma temporal la custodia del posible adoptado, lo cual deberá resolver de plano, siempre y cuando los posibles adoptantes ya hubieren satisfecho los requisitos a que se refiere la fracción V del artículo 521.

El juez que conozca del procedimiento de adopción podrá autorizar la custodia temporal a los posibles adoptantes y el traslado del menor, dentro del territorio nacional, hasta el término del procedimiento de adopción, y diligenciará exhorto al juez competente de la nueva residencia ante el cual los posibles adoptantes presentarán al posible adoptado cada mes para la verificación del cumplimiento de la custodia temporal conforme a lo previsto en este Código, tutelando el interés superior del posible adoptado.

La custodia otorgada en los términos del párrafo anterior podrá ser revocada por el juez que la otorgó a petición fundada del Agente Social ó Consejo de Familia sea Estatal, Municipal o intermunicipal.

Los posibles adoptantes podrán renunciar a la custodia temporal que les fue otorgada devolviendo el menor al Consejo de Familia, levantando un acta de ello en que se precise el estado de salud y condiciones en que se encuentre el menor e informando de la renuncia de la custodia al Juez que conoció de la causa, quien analizará la causa de la renuncia y si la encuentra visible y notoriamente injustificada, ordenará al Consejo de Familia sea Estatal, Municipal o intermunicipal tomar las medidas de protección del menor y que los presuntos adoptantes no podrán intentar un nuevo procedimiento de adopción en un plazo de 2 dos años.

Artículo 537. Cuando el tutor o el Consejo de Familia no consientan en la adopción; o el Agente Social se oponga a la misma, deberán expresar la causa en que se funde, la que el juez calificará tomando en cuenta los intereses del menor.

Artículo 546. El que adopte por adopción simple podrá solicitar ante el juez la conversión a adopción plena siempre y cuando cumpla con los requisitos que para la adopción plena contempla éste mismo Código.

Para este caso, el juez escuchara, cuando sea posible, a quien otorgo inicialmente el consentimiento para la adopción, se cerciorará de que los adoptantes cumplan los requisitos de Ley, dará vista al Agente Social y al Consejo de Familia, sea Estatal, Municipal o intermunicipal y si no hay oposición, el Juez procederá de conformidad con el artículo 1031 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Artículo 551. La adopción internacional es la promovida por ciudadanos de otro país con residencia habitual fuera del territorio nacional, la cual se regirá por los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano y, en lo conducente, por las disposiciones de este Código.

Artículo 552. La adopción por extranjeros es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia permanente en el territorio nacional, y se regirá por lo dispuesto en la sección primera de este Capítulo en este Código.

Artículo 554. Cuando las adopciones se realicen de conformidad a los tratados internacionales que sobre la materia se celebren por el Poder Ejecutivo Federal, se procederá en la forma siguiente:

I. [...]

II. [...]

III. Las adopciones internacionales deberán de regirse en base a los requisitos de forma y fondo señalados en los tratados internacionales, sin que sean aplicables los requerimientos establecidos en este Código para las adopciones que no tienen el carácter de internacionales.

Artículo 556. La custodia siempre es en beneficio directo de su destinatario, con reconocimiento pleno de sus derechos de personalidad y con respeto a su integridad y dignidad humana.

Artículo 558. El Consejo de Familia, sea Estatal, municipal o Intermunicipal, en el ámbito de su competencia territorial, deberá intervenir, consentir y dar seguimiento en todo tiempo y circunstancia en los casos de custodia, de conformidad con las normas legales aplicables.

Artículo 572. Es interés superior el que los menores de edad se desarrollen en un ambiente familiar sano y, cuando el Juez de la causa considere que es lo más conveniente al menor, debe considerarse el siguiente orden de preferencias:

I. Con sus padres biológicos o adoptivos;

II. al VI. [...]

[...]

[...]

En todos los casos el Consejo de familia estatal, municipal o intermunicipal, deberá cerciorarse de que las personas que vayan a ejercer la custodia del menor sean idóneas y cumplan con todos los requisitos de ley.

Artículo 598. [...]

I a III. [...]

IV. Cuando quien la ejerce genere violencia intrafamiliar en contra del menor, entendida esta como maltrato físico o psicológico, o bien, cuando consienta que terceras personas ejerzan dicha violencia.

Se entiende por maltrato físico al conjunto de lesiones que presenta una persona, que no resultan de accidentes o golpes fortuitos y que por su periodicidad, atención médica inexistente, huellas de abuso sexual,

la naturaleza o causa de las mismas, la existencia de cicatrices antiguas y actuales, aunque no pongan en peligro la vida, evidencian un caso de maltrato.

Se entiende por maltrato psicológico al recurrente empleo de palabras, acciones y actitudes que afecten al menor o al incapaz en su autoestima y autoconfianza, no permitiéndole un sano desarrollo;

V. a VI. [...]

Artículo 639. [...]

I. y II. [...]

III. De los menores y de los mayores incapaces no sujetos a patria potestad o tutela, que se encuentren internados en casas de asistencia, instituciones educativas ya sean estas públicas o privadas, o cuando quienes la ejerzan sean ilocalizables, siempre que estén bajo custodia institucional en un organismo público o privado, en los términos del artículo 49 del presente Código.

Artículo 646. El tutor de los incapacitados estará obligado a presentar ante la Procuraduría Social en el mes de enero de cada año un certificado de dos profesionales de la medicina que declaren acerca de la salud de la persona sujeta a interdicción, a quien para este efecto reconocerán en presencia del curador.

La Procuraduría Social se cerciorará del estado que guarda el incapacitado y tomará todas las medidas que estime convenientes para mejorar su condición. *En caso de que existieren elementos que pongan en detrimento la salud del incapacitado, deberá dar aviso de inmediato al Juez correspondiente.*

Artículo 647. Los recursos y patrimonio del incapacitado se destinarán en forma preferente a su seguridad, alivio y mejoría en la calidad de vida; quien desempeñe la tutoría adoptará las medidas que juzgue oportunas, proponiéndolas para tal efecto a la Procuraduría Social para su aprobación. Las medidas que fueren muy urgentes podrán ser ejecutadas de inmediato, quedándose obligado a dar cuenta a la Procuraduría Social para su conocimiento y consideración.

Artículo 734. El tutor está obligado a rendir al Juez, cuenta detallada de su administración, en el mes de enero de cada año, sea cual fuere la fecha en que se le hubiere discernido el cargo. La falta de presentación de la cuenta en los tres meses siguientes al de enero, motivará la remoción del tutor.

Artículo 774. El Consejo Estatal, Municipal o Intermunicipal es un órgano de participación ciudadana, desconcentrado de los Sistemas de Desarrollo Integral de la Familia, que tiene por objeto dar la atención y seguimiento a los asuntos que le deriven por este código.

Artículo 775. Servirá como enlace permanente entre todas las instituciones públicas, descentralizadas y privadas que tengan como objetivo la atención, custodia, tutela y asistencia a la niñez, a los discapacitados, a las personas en edad senil y a la familia.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforman los artículos 117, 618, 1027, 1029, se adiciona un Capítulo al Título Décimo Primero y se adecua la redacción del Capítulo VI del Título Décimo Tercero del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

Artículo 117. [...]

I a III. [...]

En los casos de las fracciones I y II de este artículo los edictos se publicarán tres veces, de tres en tres días, en el boletín judicial o en el periódico oficial del Estado, a juicio del juez, así como en un diario de los de mayor circulación en la entidad; en los casos de emplazamiento el edicto contendrá síntesis de la demanda y se le hará saber al demandado que tiene un término de treinta días contados a partir de la última publicación para contestar la demanda, con los apercibimientos que de no hacerlo se le declarará en rebeldía.

Artículo 618. [...]

I a V. [...]

VI. Los que se refieran a la pérdida de la patria potestad, y

VII. Los demás en que así lo determine la ley.

Artículo 1027. El que pretenda adoptar a alguna persona, deberá acreditar los requisitos establecidos en el Código Civil, según se trate de adopción plena o simple, los cuales deberán de acompañarse en la promoción inicial, y en la cual deberán manifestar: el nombre y edad del menor o incapacitado, el nombre y domicilio de quienes ejerzan sobre

él la patria potestad o la tutela y, en su caso, el de la persona o del organismo público o privado que lo tenga bajo su custodia.

[...]

Artículo 1029. Cuando el Código Civil lo señale y el adoptante y adoptado pidan que la adopción sea revocada, o se solicite la conversión de adopción simple a adopción plena, el juez los citará a una audiencia en que se escuchara a las partes.

En su resolución atenderá siempre a la conveniencia de los intereses morales y materiales del adoptado; en ambos casos se deberá oír al Agente Social y al Consejo de Familia Estatal, Municipal o Intermunicipal según sea el caso, los cuales deberán presentarse en la misma audiencia.

Si el adoptado fuere menor de edad, no se decretará la conversión, sin escuchar, cuando sea posible, a quien o quienes manifestaron su consentimiento para la adopción.

TÍTULO DECIMO PRIMERO De los juicios Sumarios

Capítulo I a Capítulo VI. [...]

Capítulo VII De la Pérdida de la Patria Potestad

Artículo 721-Bis. En el supuesto de la fracción VI del artículo 618 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, el actor deberá acompañar a su escrito inicial de demanda los documentos tendientes a la justificación de su acción y ofrecer los medios de convicción que considere adecuados. De la misma manera, al momento de la contestación de la demanda, la contraparte deberá aportar los medios de convicción pertinentes.

El juez debe citar a la audiencia de pruebas y alegatos, dentro de los quince días posteriores a la emisión del auto que declara la rebeldía, admite la contestación de la demanda o de la reconvención, en su caso; resolverá sobre la admisión de las pruebas, previniendo a las partes, con por lo menos cinco días de anticipación a la fecha señalada para la celebración de la audiencia, para que aporten los elementos necesarios para el desahogo de las pruebas a su cargo.



En este mismo auto, y atendiendo a las circunstancias especiales del caso, el Juez debe dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 573 del Código Civil, así como ordenar la práctica de cualquiera de las diligencias para mejor proveer que señala el artículo 82, al igual que las previstas por los artículos 283 y 284 de esta Ley y que estime sean necesarias para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos, velando siempre por el interés superior de la niñez.

En especial en tratándose de esta clase de juicios no se celebrará la audiencia conciliatoria prevista en el artículo 282 bis de este Código.

Artículo 721-Ter. Abierta la audiencia se procederá al desahogo de las pruebas admitidas y de las ordenadas oficiosamente, una vez desahogadas, se procederá a la formulación de alegatos, ya sea oralmente o por escrito. Acto continuo el juez citará a las partes, para oír sentencia, misma que deberá ser dictada dentro de los quince días siguientes.

Las partes podrán alegar verbalmente sin que los mismos se excedan de veinte minutos por cada parte.

La audiencia podrá ser diferida, a criterio del Juez, por una sola ocasión, de oficio o a petición de parte, justificando debidamente el motivo del aplazamiento.

Cuando la causa del diferimiento de la audiencia, en los términos del párrafo anterior, sea la imposibilidad de desahogar en ese momento alguna prueba, el Juez señalará nueva fecha para su celebración dentro de los cinco días siguientes, apercibiendo a las partes que de no aportar los elementos necesarios para el desahogo de las mismas, se le tendrá por perdido ese derecho, continuándose con el desarrollo de la audiencia.

CAPÍTULO VI De la Custodia de las Personas

Artículo 1040. Podrá decretarse la custodia:

I. De menores o incapacitados sujetos a patria potestad, a tutela, o adopción en trámite, si son maltratados por sus padres o tutores o reciben de éstos ejemplos perniciosos o son obligados por ellos a cometer actos reprobados por la ley;



II. De huérfanos o incapacitados que queden en el abandono por la muerte, ausencia o incapacidad física de la persona a cuyo cargo estuvieren;

III. Del menor de edad que deseando contraer matrimonio necesite acudir a la autoridad judicial para que supla el consentimiento de sus padres o tutores, y

IV. Del menor cuya adopción se tramita, en la persona o personas que lo solicitan.

Artículo 1041. En los casos de la fracción I del artículo anterior, para decretar la custodia será necesario:

- I. Que lo solicite por escrito el interesado;
- II. Que se justifiquen los malos tratamientos, ejemplos perniciosos o abusos de los ascendientes o tutores, y
- III. Que se acredite que la adopción está en trámite.

Estos hechos podrán acreditarse con información testimonial.

Artículo 1042. Podrán los Jueces, no obstante lo dispuesto en el artículo anterior, decretar la custodia sin solicitud escrita del interesado, cuando les conste la imposibilidad en que se encuentre de formularla o a petición del Agente de la Procuraduría Social.

Artículo 1043. La custodia se hará en poder de la persona que el Juez estime conveniente y al custodiado se le dará la cama y ropa de su uso; de todo lo cual se formará inventario que se agregará al expediente.

Si sobre esto se promoviese cuestión, el Juez sin ulterior recurso determinará las ropas que hayan de entregarse.

Artículo 1044. El Juez, atendiendo a las circunstancias de las personas, determinará la suma que para los alimentos deba abonarse provisionalmente al incapacitado por el ascendiente que ejerza la patria potestad o por el tutor.

Artículo 1045. Verificada la custodia, en el caso de los artículos que preceden, se hará saber al curador, si lo tuviere el custodiado a fin de que practique en su defensa las gestiones que correspondan. Si no tuviere curador, se le exigirá que lo nombre o se nombrará en su caso.

Artículo 1046. Inmediatamente que tuviere noticia un Juez de que algún huérfano, menor o incapacitado, se hallare en el caso de que habla la fracción II del artículo 1040, procederá a ponerlo en custodia de la persona o institución que estime conveniente, adoptando respecto de sus bienes, las precauciones oportunas para evitar abusos de todo género y dispondrá que se provea al interesado de tutor, conforme a derecho.

Artículo 1047. En el caso de la fracción III del artículo 1040, recibida la solicitud de custodia, que deberá ser hecha por escrito, el Juez se trasladará al domicilio del menor, y si éste ratifica la solicitud, se prevendrá al ascendiente o tutor para que designe persona que asuma el cuidado del menor. Sobre esta designación se oirá al interesado y si éste no se opone o el Juez estima infundada la oposición confirmará el nombramiento. Si considera fundada la oposición el Juez nombrará a la persona que estime conveniente para que se encargue de su cuidado.

Artículo 1048. Hecho el nombramiento de la persona que asuma el cuidado del menor, el Juez practicará las diligencias previstas en los artículos 1043 y 1044.

Artículo 1049. Durará la custodia hasta que se verifique el matrimonio, salvo que el Juez niegue la autorización para contraerlo o que el custodiado desista de sus pretensiones.

En los dos últimos casos el Juez volverá al menor a casa de las personas bajo cuya potestad se encontraba. El acta de la diligencia deberá obrar en el expediente de custodia.

Artículo 1050. En las diligencias de que trata este capítulo se oirá precisamente al Agente de la Procuraduría Social y contra las resoluciones que se dicten no procederá recurso alguno.

ARTÍCULO TERCERO. Se adiciona un Capítulo al Título Segundo, reforma el artículo 142-E y el párrafo cuarto del artículo 175, y se adicionan los artículos 39 Quáter y 142-E-Bis al Código Penal del Estado de Jalisco para quedar como sigue:

TÍTULO SEGUNDO DE LAS SANCIONES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Capítulo I a Capítulo XIII. [...]

CAPÍTULO XIV



Pérdida definitiva de la patria potestad, tutela o custodia

Artículo 39 Quáter. En todos los delitos contra la seguridad y la libertad sexual, el orden de la familia, la vida e integridad corporal y, contra el desarrollo de la personalidad con excepción de atentados al pudor, cuando la víctima sea un menor o incapaz, al autor del delito se decretará también la pérdida de la patria potestad, de todo derecho a la sucesión de todos los bienes del ofendido y, en su caso, se le inhabilitará para ser tutor o curador. Tratándose de atentados al pudor se le decretará la pérdida de la custodia y en caso de reincidencia o cuando el juez así lo determine, se le privará de la patria potestad y de todo derecho a la sucesión de todos los bienes del ofendido y en su caso, se le inhabilitará para ser tutor o curador.

Artículo 142-E. Se impondrán de seis meses a tres años de prisión al que ejecute en una persona menor de doce años de edad un acto erótico-sexual, sin la intención de llegar a la cópula.

Si se hiciere uso de la violencia física o moral o participaren dos o más infractores, la sanción será de nueve meses a ocho años de prisión.

Artículo 142-E-Bis. Se impondrán de tres meses a tres años de prisión al que ejecute en una persona mayor de doce años de edad, sin su consentimiento, un acto erótico-sexual, sin la intención de llegar a la cópula. Igual penalidad se impondrá a quien obtenga el consentimiento para ejecutarlo de una persona mayor de doce años, cuando por cualquiera causa no pudiera resistir.

Este delito se perseguirá por querrela de la parte ofendida o de su legítimo representante.

Artículo 175. [...]

[...]

[...]

La violación del padrastro al hijastro y la ejecutada por éste a su padrastro, la del amasio al hijo de su amasia, la del tutor a su pupilo, la efectuada entre ascendientes o descendientes naturales o adoptivos o entre hermanos o persona con cualquier relación de parentesco, será sancionada de nueve a dieciocho años. En estos supuestos, se perderán los derechos de la patria potestad o tutela cuando la ejerciere sobre la víctima.

[...]



ARTÍCULO CUARTO. Se reforma el artículo 115 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco para quedar como sigue:

Artículo 115. [...]

I. a IV. [...]

V. Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, en ningún caso deberá carearse con el inculpado;

Al tomársele la declaración de los hechos, los menores deberán estar acompañados de un licenciado en trabajo social y/o un licenciado en psicología, quienes apoyaran al agente del ministerio público en la elaboración de preguntas al niño, con la finalidad de llegar a conocer la verdad, sin mayor daño al menor.

[...]

VI. [...]

ARTÍCULO QUINTO. Se reforma el artículo 21 agregando un párrafo a su inciso IV de la Ley del Centro de Atención para las Víctimas del Delito del Estado para quedar como sigue:

Artículo 21. [...]

I. a III. [...]

IV. A que la autoridad investigadora o jurisdiccional ordene la aplicación de medidas para proteger su vida, integridad, domicilio, posesiones o derechos, así como la de sus familiares cuando existan datos objetivos de que pudieran ser afectados por los probables responsables del delito o por terceros implicados.

En caso de que las víctimas sean menores de edad, podrán solicitar la separación de su familia, aún de sus progenitores, de conformidad a lo establecido en el último párrafo del artículo 93 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco;

V. a X. [...]

ARTÍCULO SEXTO. Se reforman los artículos 49, 68 y 70 de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco para quedar como sigue:

Artículo 49. Toda persona que encontrare a un menor o en cuya casa o propiedad fuere expuesto o abandonado alguno, deberá presentarlo ante el Agente del Ministerio Público o cualquier otra autoridad, para que ésta de inmediato lo presente al Ministerio Público, con los vestidos, valores o cualesquiera otros objetos encontrados en él. El Agente del Ministerio Público integrará la averiguación previa, dará vista a la Procuraduría Social y pondrá al menor a disposición del Consejo Estatal de Familia o del Hogar Cabañas y remitirá a la mayor brevedad al Agente Social las constancias de la averiguación con la información a la que se refiere el último párrafo del presente artículo, para que éste solicite al Oficial del Registro Civil levante el acta de nacimiento.

La misma obligación tienen los responsables de los reclusorios preventivos, instituciones de readaptación social; asociaciones religiosas y de cualesquiera casas de comunidad, especialmente las de hospitales, sanatorios, casas de maternidad u otros establecimientos similares, respecto de los niños nacidos o expuestos en ellas.

En caso de que posteriormente los padres aparecieran, se levantará un acta de reconocimiento siguiendo todos los requisitos que marca la ley.

En caso de que el Ministerio Público o el Agente Social no cumplan con las obligaciones que les impone el presente artículo, se harán acreedores a las sanciones administrativas que correspondan.

En todos los casos deberá existir constancia de la búsqueda de los padres por parte del Ministerio Público o de los sistemas de desarrollo integral para la familia, ello a fin de agotar la posibilidad de registrar al menor con los apellidos de sus padres.

Artículo 68. El acta de adopción simple contendrá: nombre, apellidos, sexo, fecha de nacimiento, edad, domicilio y Clave Única del Registro de Población del adoptado; nombre, apellidos, edad, estado civil, domicilio y nacionalidad del adoptante o adoptantes.

Artículo 70. Cuando se trate de adopción plena, al resolverse la misma se ordenará la cancelación del acta de nacimiento del adoptado y el levantamiento de otra acta de nacimiento, en la que los adoptantes figuren como padres, prohibiéndose expresamente cualquier referencia al procedimiento de adopción. Sin que sea requisito para el levantamiento del acta de nacimiento referida, el que se haya cancelado el acta de nacimiento del adoptado.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Se reforman los artículos 3.º, 33, 36, 38, 40, 41, 42, 46, 47, 49 y 50 del Código de Asistencia Social del Estado de Jalisco para quedar como sigue:

Artículo 3.º [...]

I. a V. [...]

VI. Delegado Personal.- Aquella persona con carácter de auxiliar de Justicia, emanado de la lista de Tutores, Tutrices y Curadores, aprobada por el Consejo de la Judicatura del Estado.

VII. Delegado Institucional.- Organismos públicos que tengan por objeto la custodia, tutela y asistencia a la niñez, a los incapaces y a las personas en edad senil; y

VIII. Aquéllas otras que conforme a la ley se encuentran constituidas o se lleguen a constituir.

Artículo 33. El Consejo Estatal de Familia es un órgano de participación ciudadana y desconcentrado del Organismo Estatal, para dar atención y seguimiento a los asuntos que le devienen de las disposiciones contenidas en los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Servirá como enlace permanente entre todas las instituciones públicas, descentralizadas y privadas que tengan como objetivo la atención, custodia, tutela y asistencia a la niñez, a los incapaces y a las personas en edad senil y a la familia.

Artículo 36. [...]

I. a IV. [...]

V. Expedir y modificar su Reglamento Interior;

VI. a la VIII. [...]

IX. Vigilar las custodias temporales de menores en proceso de adopción, por sí o a través de los organismos similares en las entidades federativas, de conformidad con los convenios respectivos, y

X. Las demás que les confiera este Código y otros ordenamientos legales aplicables.

Artículo 38. [...]

I. a VI. [...]

VII. Promover y fortalecer las relaciones del Consejo Estatal con todas las instituciones públicas, descentralizadas y privadas que tengan como objetivo la atención, custodia y asistencia a la niñez, a los incapaces y a las personas en edad senil y a la familia.

Artículo 40. [...]

I. a III [...]

IV. El Secretario Ejecutivo;

V. se deroga;

VI. se deroga;

VII. Hasta cinco consejeros ciudadanos designados por el presidente del organismo municipal, previa convocatoria a los habitantes del municipio, los cuales deberán de cubrir los requisitos del artículo 35 de este ordenamiento salvo la edad mínima que se fija en 25 años.

Artículo 41. El Consejo Intermunicipal de Familia podrá conformarse con la participación de dos o más municipios colindantes y pertenecientes al mismo partido judicial, y se integra por:

I. El Presidente de cada uno de los organismos municipales integrantes;

II. El Secretario Ejecutivo;

III. Derogado, y

IV. Un Consejero ciudadano por cada uno de los municipios quienes serán designados por el Presidente Municipal, previa convocatoria pública, y los cuales deberán de cubrir los requisitos del artículo 35 del presente ordenamiento.

El Consejo intermunicipal estará presidido por la persona que sea electa por votación del mismo consejo, de entre los Presidentes de los organismos municipales integrantes.

Artículo 46. Los consejos de familia estatal, municipales o intermunicipales podrán realizar sus funciones a través de delegados personales e institucionales, estos últimos serán públicos.

Artículo 48. [...]

El Cargo de delegado personal es compatible con el libre ejercicio profesional.

Artículo 49. Los interesados deberán cubrir los derechos al Consejo Estatal, Municipal o Intermunicipal de Familia, por las cantidades que se fijen en las leyes, así como los honorarios que señalen los aranceles profesionales, para los actos en que intervengan los delegados en representación del Consejo.

Artículo 50. Para ser acreditado como delegado Institucional público se deberán cubrir los siguientes requisitos:

I. a VII. [...]

Siempre que se cumplan todos los requisitos, el Consejo Estatal otorgará la acreditación dentro de los siguientes 30 días siguientes a la solicitud.

ARTÍCULO OCTAVO. Se reforman los artículos 5.º, 11, 12 y 28 de la Ley de los Derechos de las Niñas, los Niños y Adolescentes del Estado de Jalisco para quedar como sigue:

Artículo 5.º Los menores de edad, independientemente de los que otorguen otras leyes, tendrán los siguientes derechos:

I. a IV. [...]

V. A un ambiente familiar sano dentro de su familia biológica o adoptiva;

VI. A ser adoptado, cuando se vean privados del ambiente familiar;

VII. a XV. [...].

Artículo 11. Las niñas, niños y adolescentes no podrán ser separados de sus padres sino mediante orden judicial o en caso de ser menores víctimas de delito, el agente del ministerio público concedor, podrá ordenar la separación del menor de sus padres, ascendientes o de quien en ese momento ejerza la custodia, en tanto se resuelva la situación jurídica del mismo.

En cualquiera de los casos, se escuchará la opinión del menor, la cual será valorada acorde a su edad.

Artículo 12. Es interés superior el que los menores de edad se desarrollen en un ambiente familiar sano, de conformidad a lo señalado en el Código Civil y, cuando el Juez de la causa considere que es lo más conveniente al menor, debe privilegiarse el siguiente orden de preferencias:

I. Con sus padres biológicos o adoptivos;

II. Cuando no convivan ambos progenitores o adoptantes, con la madre biológica o adoptiva si es que existe la disposición y la posibilidad afectiva de su custodia y además no tiene una conducta nociva a la salud física o psíquica del menor de edad;

III. En caso contrario a lo previsto en la fracción anterior corresponderá la custodia al padre biológico o adoptivo siempre que reúna los mismos requisitos de disposición y posibilidad afectiva de custodia, así como buena conducta;

IV. Cuando ninguno de los dos padres biológicos o adoptivos tenga la custodia del menor de edad, ésta podrá ser confiada a los ascendientes, parientes dentro del cuarto grado o personas con las que estén ligados en virtud de amistad profunda o al afecto nacido y sancionado por los actos religiosos o respetados por la costumbre, siempre y cuando cumplan con los requisitos de disposición y disponibilidad afectiva de custodia, así como de buenas costumbres;

V. En convivencia dentro de familias sustitutas, que a través de la custodia personal supervisará el consejo de familia, sea estatal, municipal o intermunicipal;

VI. En Instituciones públicas o privadas que alberguen menores a través de custodia institucional, y

VII. Los huérfanos y los niños privados de la asistencia de sus padres o tutores, deben gozar de una protección especial por parte del Estado.

En los supuestos previstos en las fracciones de la I a la IV, los progenitores o adoptantes tienen el deber y el derecho de visitar y convivir con sus hijos para que no se pierdan los vínculos afectivos que nacen de toda relación paterno filial.

En los casos de las fracciones V y VI, será el Consejo de Familia quien autorice y en su caso supervise esta convivencia.

En todos los casos el consejo de familia estatal, municipal o intermunicipal, deberá cerciorarse de que las personas que vayan a ejercer la custodia del menor sean idóneas y que cumplan con los requisitos de ley.

Artículo 28. Los padres, los tutores o persona física o moral distinta, en los casos previstos por la ley, deberán inscribirlos en el registro civil que corresponda, inmediatamente después de su nacimiento, asignándoles un nombre y apellidos.

En el caso de los menores abandonados o expuestos se estará a lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley del Registro Civil.

ARTÍCULO NOVENO. Se reforma el artículo 31 y se crea uno nuevo 31-Bis de la Ley de Justicia integral para Adolescentes del Estado de Jalisco en los siguientes términos:

Artículo 31. Si en el transcurso del procedimiento se comprueba que la persona a quien se imputa la realización de la conducta tipificada como delito era mayor de 18 años de edad al momento de realizarla, el Ministerio Público o el Juez, según sea el caso, se declarará incompetente y remitirá los autos a la Autoridad competente.

Si en el transcurso del procedimiento, se comprueba que la persona a quien se le imputa la realización de la conducta es niño o niña menor de 12 años de edad al momento de realizarla, el Agente del Ministerio Público decretará las medidas de rehabilitación y asistencia social en los términos del artículo 75 de este ordenamiento, lo pondrá en inmediata libertad y se notificará, cuando así proceda, a las instituciones dedicadas a la protección de los derechos de la infancia, debiendo archivar las actuaciones correspondientes.

Los padres, tutores, quienes ejerzan la patria potestad o la custodia o representantes legales estarán obligados a presentar ante las autoridades correspondientes al niño o niña a fin de que reciban puntualmente las medidas de rehabilitación y asistencia social decretadas así como al pago de la reparación del daño, si se hubiese cuantificado.

Artículo 31-Bis. Para los efectos del artículo anterior, el Agente del Ministerio Público que conozca de la indagatoria, dejará a salvo los derechos de la víctima u ofendido para que los ejercite ante las autoridades competentes.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial *El Estado de Jalisco*.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente.

TERCERO. Los delegados institucionales privados que estén debidamente acreditados, seguirán en funciones y se regularán observando las normas contenidas en la Ley vigente al momento de su acreditación.

SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO
GUADALAJARA, JALISCO, 1.º DE OCTUBRE DE 2009

Diputado Presidente
CARLOS RODRÍGUEZ BURGARA
(RÚBRICA)

Diputado Secretario
NORMA ANGÉLICA AGUIRRE VARELA
(RÚBRICA)

Diputado Secretario
ALFREDO ZÁRATE MENDOZA
(RÚBRICA)

En mérito de lo anterior, mando se imprima, publique, divulgue y se le dé el debido cumplimiento.

Emitido en Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los 15 quince días del mes de octubre de 2009 dos mil nueve.

El Gobernador Constitucional del Estado
EMILIO GONZÁLEZ MÁRQUEZ
(RÚBRICA)

El Secretario General de Gobierno
LIC. FERNANDO ANTONIO GUZMÁN PÉREZ PELÁEZ
(RÚBRICA)



REQUISITOS PARA PUBLICAR EN EL PERIÓDICO OFICIAL

Los días de publicación son martes, jueves y sábado

• **PARA CONVOCATORIAS, ESTADOS FINANCIEROS, BALANCES Y AVISOS**

1. Que sean originales
2. Que estén legibles
3. Copia del R.F.C. de la empresa
4. Firmados (con nombre y rúbrica)
5. Pago con cheque a nombre de la Secretaría de Finanzas, que esté certificado

• **PARA EDICTOS**

1. Que sean originales
2. Que el sello y el edicto estén legibles
3. Que estén sellados (que el sello no invada las letras del contenido del edicto)
4. Firmados (con nombre y rúbrica)

• **PARA LOS DOS CASOS**

Que no estén escritos por la parte de atrás con ningún tipo de tinta ni lápiz.
Que la letra sea tamaño normal.
Que los Balances o Estados Financieros, si son varios, vengan uno en cada hoja.
La información de preferencia deberá venir en diskette, sin formato en el programa Word, PageMaker o QuarXpress.

Por falta de alguno de los requisitos antes mencionados, no se aceptará ningún documento para su publicación.

PARA VENTA Y PUBLICACIÓN

VENTA

- | | |
|--------------------|---------|
| 1. Número del día | \$16.00 |
| 2. Número atrasado | \$21.00 |

SUSCRIPCIÓN

- | | |
|--|----------|
| 1. Por suscripción anual | \$910.00 |
| 2. Publicaciones por cada palabra | \$1.50 |
| 3. Balances, estados financieros y demás publicaciones especiales, por cada página | \$925.00 |
| 4. Mínima fracción de 1/4 de página en letra normal | \$235.00 |

Tarifas válidas desde el día 1 de enero al 31 de diciembre de 2009.
Estas tarifas varían de acuerdo a la Ley de Ingresos del Estado de cada año.

A t e n t a m e n t e
Dirección de Publicaciones

Av. Prolongación Alcalde 1351, edificio "C", primer piso, C.P. 44270, Tels. 3819 2720 y 3819 2719. Fax 3819 2722, Guadalajara, Jalisco

Punto de Venta y Contratación

Av. Prolongación Alcalde Núm. 1855, planta baja. Edificio Archivos Generales, esquina Chihuahua
Teléfono 3819 2300 Exts. 47306 y 47307. Fax 3819 2476

periodicooficial.jalisco.gob.mx

Quejas y sugerencias: publicaciones@jalisco.gob.mx



S U M A R I O

SÁBADO 24 DE OCTUBRE DE 2009

NÚMERO 47. SECCIÓN IX

TOMO CCCLXIV

E L E S T A D O

de Jalisco

DECRETO 22694/LVIII/09, que enmienda el articulado de varios códigos (Asistencia Social, Civil, Penal, Procedimientos Civiles y Procedimientos Penales) y algunas leyes (Centro de Atención para las Víctimas del Delito, Registro Civil, Derechos de las Niñas, los Niños y adolescentes, y Justicia Integral para Adolescentes) del Estado de Jalisco.

Pág. 3